



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-026-2019-00302-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	FABIOLA DEL ROSARIO MOJICA.
FECHA	07 de octubre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.662.793
NOTIFICACION _____	\$ 14.000
TOTAL _____	\$3.676.793

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.676.793.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7450e49d8de818655cea793da39e7be9832119c8ed6ec7aa8d9d0d110f4bb21**

Documento generado en 07/10/2021 02:33:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00301-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EASY CREDIT.
DEMANDADO	NACIRA ROMAN OTERO Y OTRO.
FECHA	07 de octubre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas, se señalará fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** FIJAR fecha para el día once (11) de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51abf45a99feb18671e18b15805fc3bfd7e0b02848ccaa6a8e5be143e5f74559**

Documento generado en 07/10/2021 02:33:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00482-00
DEMANDANTE	JAIME JABBA VASQUEZ
DEMANDADO	LUIS ORTEGA BUELVAS Y OTROS
FECHA	7 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta que, dentro del término de la fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ya han transcurrido los quince días siguientes a la publicación, sin que la (s) parte (s) haya (n) comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos y no habiendo comparecido el (los) emplazado (s), se procederá a la designación del Curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7 *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM del (de los) demandado (s) LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVAS Y JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ, a (el) (la) Doctor (a) MAUREN STELLA ROMERO HERNANDEZ, para que lo (s) represente (n) en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La curadora podrá ser notificada en el correo electrónico: [maurensrh@hotmail.es](mailto:maurensrh@hotmail.es) o teléfono celular :3162313124.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.



**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR.*

*Firmado Por:*

*Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlántico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b14767a2302a72df42bbba1cde1b86882f69c8e8e43d19f329208d1dde2b356d***

*Documento generado en 07/10/2021 02:22:33 p. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00558-00
DEMANDANTE	PABLO CHARRIS.
DEMANDADO	KARINA MARQUEZ.
FECHA	07 de octubre de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el proceso referenciado, informándole que el termino previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ha precluido. Sírvase proveer.

**JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ.**  
**Secretario.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya promovido actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 29 de enero de 2020 y notificada en estado No. 12 del 30 de enero de 2020, donde se negó la designación de curador ad litem, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.**

Juez

JD

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[Whatsapp: 3053868265](https://www.whatsapp.com/channel/00299100000000000000)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**SIGCMA**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e570d036b8f6ca82a744323c880a40fd3535ac2430ccea39ae32790b94253e3**

Documento generado en 07/10/2021 02:33:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[Whatsapp: 3053868265](https://whatsapp.com/channel/00299100000000000000)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00013-00
DEMANDANTE	COOTRANALCO EU
DEMANDADO	EVA SANDRITH DIAZ AVILA Y OTROS
FECHA	7 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial solicitando emplazamiento. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que (la) (el) apoderada (o) de la parte demandante solicita el emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s) **EVA SANDRITH DIAZ AVILA Y OSCAR MAURY GONZALEZ**, manifestando que desconoce el domicilio de (el) (la) demandado y lo señalado por la empresa de correo TEMPO EXPRESS, que la correspondencia no se pudo entregar por "NO RESIDEN", es por ello que este Despacho le da aplicación a lo establecido en el Art. 108 del Código General de Proceso, y en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para emplazar al aludido demandado. En consecuencia, este Juzgado;

**RESUELVE:**

Cuestión única: Emplazar a los demandados **EVA SANDRITH DIAZ AVILA Y OSCAR MAURY GONZALEZ**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Decreto 806 de 2020.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ

JR

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937b45c81f4dd6f54a5df6e6b8f7d9c2fbb2142219b6ef4be80838266612c941**

Documento generado en 07/10/2021 02:22:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2020-00110-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA SA
DEMANDADO	MARIO ERNESTO MOLINA VIVERO
FECHA	7 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial solicitando la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que (la) (el) apoderada (o) de la parte demandante solicita la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo observa el despacho que por auto de fecha 3 de febrero de 2021 se ordenó emplazarlo en un periódico de amplia circulación y no como lo establece el Art. 108 del Código General de Proceso, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para emplazar al aludido demandado. En consecuencia, este Juzgado;

**RESUELVE:**

Cuestión única: Dejar sin efecto el auto del 3 de febrero de 2021, solo en el sentido que, el emplazamiento de surtirá con la inclusión que por secretaría se haga, del nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el numeral décimo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ

*JR*

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd88ea2ab0018a47cd3f5f371edec31c3510e243c4fd191bc8437b6557c40e88**

Documento generado en 07/10/2021 02:23:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICACION	080014053010-2020-00128-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ENRIQUE GIANMARIA Y OTROS
DEMANDADO	NELSON GIANMARIA CABALLERO Y OTROS
FECHA	7 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de corrección del auto de fecha 10 de agosto de 2021, presentada por el apoderado demandante el día 14 de septiembre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 14 de septiembre de 2021, solicita corrección del numeral segundo del auto de 10 de agosto de ese mismo año, como quiera que, según su parecer, no había lugar a designar curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora LUCIANA GIANMARIA DE BULA, toda vez que él se encuentra representándolos dentro del presente proceso.

Cabe aclararle al memorialista, que el curador ad litem designado representa a los herederos **indeterminados** de la señora LUCIANA GIANMARIA DE BULA, en caso de existir algún otro diferente al que él apodera dentro del presente proceso, por lo tanto, su solicitud no compagina con la realidad procesal. Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez días, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 19 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR.*

**Firmado Por:**

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e05d4e4cdf3080a64bbb0e843d5a8c59f8ea6ffa5657485c70e6e584e7d69307**  
Documento generado en 07/10/2021 02:23:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210022200
DEMANDANTE	ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA SAS
FECHA	7 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: Doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante el día 14 de septiembre de 2021, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial recibido el 15 de septiembre de 2021, presentado por la apoderada de la sociedad demandante donde solicita la terminación del proceso, por ser procedente el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P., que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación en dinero ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”*.

En el caso analizado el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Cabe aclarar que, si bien con anterioridad se había presentado memorial de fecha 14 de septiembre de 2021 suscrito por las partes donde ponían en



conocimiento un acuerdo de pago que celebraron, este se entenderá desistido, como quiera que, posteriormente la apoderada judicial de la sociedad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante memorial recibido al día siguiente, el cual expresamente solicitó la terminación por pago total, sin supeditarla a la entrega de títulos judiciales.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS contra GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA SAS, por pago total de la obligación.

Segundo: COLOCAR a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. **En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.**

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas que hubiese sido decretadas. Oficiase en tal sentido.

Cuarto: Archivar el expediente.

Quinto: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR.*

**FIRMADO POR:**

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 010**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

***ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:*

**90A1735DSAD9D2948DAA7FES18317992C8E62274318D8293DB343ACFDDFC  
F6E3**

*DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 02:23:44 P. M.*

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:***

***[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00297-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JONATHAN ANTONIO CANTILLO ROJAS
FECHA	7 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso, presentada el día 23 de septiembre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra JONATHAN ANTONIO CANTILLO ROJAS, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZS-036. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Tercero: Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ  
*JR.*

**FIRMADO POR:**

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 010**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

***BARRANQUILLA - ATLANTICO***

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:*

***D5520762F32413EBA360DC47CEB130D4D5B07A5731D94873ED3063B95800  
D1C5***

*DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 02:24:07 P. M.*

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210031600
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA SA
DEMANDADO	ANA LUCIA OLMOS ARIZA
FECHA	7 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: Doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante el día 1 de octubre de 2021, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso, por ser procedente el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P., que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación en dinero ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

En el caso analizado el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**



Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO ITAU CORPBANCA SA contra ANA LUCIA OLMOS ARIZA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: COLOCAR a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. **En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.**

Cuarto: Archivar el expediente.

Quinto: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR.*

**FIRMADO POR:**

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 010**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:*

***F905DB02FBA3456473CCOB1CFB61899523816378B1D994B307265522EDB2  
B7DF***

*DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 02:21:00 P. M.*

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:***

***HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00396-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ROGER EMIRO VERGARA HERNANDEZ
FECHA	7 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso, presentada el día 23 de septiembre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) CAROLINA ABELLO OTALORA, presenta solicitud de terminación de proceso, por pago de la mora.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACION del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra ROGER EMIRO VERGARA HERNANDEZ, por pago de la mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas FRU-477. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado ROGER EMIRO VERGARA HERNANDEZ.

Tercero: Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ

*JR.*

**FIRMADO POR:**

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 010**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

***BARRANQUILLA - ATLANTICO***

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:*

***C2A447340D9E7627632FB618E0EA43AB17A6BC5E24B583085BBE612BFC3  
0A53D***

*DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 02:21:13 P. M.*

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00512-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	NORA ALCIRA MARTINEZ PIZARRO
FECHA	7 de octubre de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: A su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, Doctor (a) JUAN PABLO ARDILA PULIDO, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021, en el sentido de que se le reconozca como apoderado judicial del ejecutante. - Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -**

Solicita el Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO en escrito anterior, se corrija la orden de pago librada el 13 de septiembre de la anualidad que avanza, en razón a que se reconoció como apoderado a otra persona, siendo que el actúa en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Siendo procedente lo solicitado por el Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, y advirtiendo el Despacho que efectivamente se incurrió en un lapsus o error involuntario al reconocer como apoderado judicial de BANCOLOMBIA a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, tal como le fue conferido en el poder que se adjunta a la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único: Corregir el Inciso 5º de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021, en el sentido de que para todos los efectos legales el Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, actúa en el asunto de la referencia como apoderado judicial de BANCOLOMBIA.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

JR.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2237168391fa0b756ca318fbaf59523ba6abaa11c8e1cc24329908f18f0587d**

Documento generado en 07/10/2021 02:21:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210055800
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA
FECHA	7 de octubre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 99 de fecha 16 de septiembre de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 17 de septiembre de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: [cpalacio121@hotmail.com](mailto:cpalacio121@hotmail.com). Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$49.276.718,00), contenida en los PAGARÉS número 55012, 69777, y el 104256.
- DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.198.570,00), por conceptos de intereses corrientes.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 55012, 69777, y el 104256, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna



actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Decretar el embargo y retención previo del 25% del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. 7.375.016**, como empleado (a) (s) de **GOBERNACIÓN DE CORDOBA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Sexto:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) de **MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. 7.375.016**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 143-36087**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cerete (Córdoba), de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. 7.375.016**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad del demandado **MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JR

**FIRMADO POR:**

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL**

**CIVIL 010**

**BARRANQUILLA - ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:*

**364BD75D3253B993115C1CAB3720626E15DC153AFF042E94DF3A751BC5EE6443**

*DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 02:21:39 P. M.*

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:***

***[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00576-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	AGUSTINA BORJA DE CUETO
FECHA	7 de octubre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de AGUSTINA BORJA DE CUETO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra AGUSTINA BORJA DE CUETO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$50.127.022,87), contenida en PAGARÉ número 106377350.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106377350, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **AGUSTINA BORJA DE CUETO con C.C. 32.617.517**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **AGUSTINA BORJA DE CUETO con C.C. 32.617.517**, como empleado (a) (s) de **FOPEP-PREPAGO**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

JR

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od27056de01188da0fe80423add9eccc563462886d22546d0ca43948f13ae399**

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Documento generado en 07/10/2021 02:21:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00578-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO
FECHA	7 de octubre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$61.240.000,00), contenida en PAGARÉ número 80020014903.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$4.641.106,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 80020014903, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO con C.C. 72.155.957**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$160.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-45183**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO con C.C. 72.155.957**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

JR

Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c4a1ae051f3100a84713da7ff1b505ad24d4442c65e72f090c4656b433d8887**

Documento generado en 07/10/2021 02:22:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

